

Radicado 1999-00749-00

alimentos

CONSTANCIA SECRETARIAL: Abril 7 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que la beneficiaria de la cuota alimentaria solicita se oficie a Protección para que le consignen el porcentaje que por concepto de cesantías tiene derecho. Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Abril siete (7) de dos mil veintiuno

VANESA PENAGOS CIRO beneficiaria de la cuota alimentaria fijada a cargo del señor NELSON PENAGOS CORTES, solicita se libre oficio al Fondo de Pensiones y cesantías PROTECCION para que consignen en la cuenta que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia el 15% del valor de las cesantías que allí se encuentren retenidas por concepto de alimentos; el Despacho encuentra procedente lo pedido y en consecuencia ordena oficiar a dicho fondo para que a la mayor brevedad posible consigne en la cuenta del Juzgado lo correspondiente al 15% que por concepto de alimentos se le retiene al señor PENAGOS CORTES.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad97a5b000e0901375bb46f051d5f5d1efbbb29918ab665e1e
45dfbbacd0fce0**

Documento generado en 07/04/2021 05:21:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 08 de marzo de 2021, la Apoderada de la parte demandada solicita al Despacho constancia del estado del proceso y paz y salvo por ejecuciones realizadas a continuación de la fijación de la cuota alimentaria.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Calda, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2006-00469

En el presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **CLEMENCIA AIDA AGUDELO RIOS**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JORGE IVAN MARTINEZ BEDOYA** visto el memorial precedente suscrito por la Apoderada donde solicita constancia del estado del proceso y paz y salvo se dispone:

De conformidad con la constancia que antecede, es de aclarar a la parte que el Despacho no expide ningún tipo de paz y salvo por lo que no es procedente tal petición, ahora bien si lo que pretende es copia de lo sucedido posteriormente a la fijación de la cuota alimentaria y teniendo en cuenta que el despacho no cuenta con el expediente digitalizado y por la antigüedad del proceso se encuentra en el archivo central, **SE INSTA** a la doctora **MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO**, para que se comunique con la citada dependencia al correo electrónico asis4ofjudmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, y solicite las copias simple o autentica que se requiera para llevar a cabo lo pertinente con el traslado del señor Jorge Iván Martínez.

Ahor bien si lo que necesita es otro tipo de documentación **SE INSTA** a la Apoderada para que realice la solicitud pertinente teniendo en cuenta la situación acá planteada.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa14ded521456f7987957d86ba45263435bc967abfd6b97d654d26119ce5c25

Documento generado en 07/04/2021 05:21:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2011-00137

La presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **MANUELA HERRERA ARIAS**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JHON HENRY HERRERA DIAZ**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

- En el escrito de la demanda en el hecho séptimo se dice que la cuota alimentaria fijada en la sentencia proferida por este Operador Judicial en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico fue fijada en la suma de \$170.000 para sus dos hijas, revisada la sentencia efectivamente la suma de \$170.000 era para las dos hijas, lo que significa y según la presente demanda que a Manuela Herrera Arias le correspondía la mitad de la suma acordada en dicha época, así las cosas las cuotas cobradas en el presente proceso ejecutivo no deben ser por la totalidad que le pertenecía a las dos menores en el año 2012, sino por lo que le correspondía exactamente a una de las hijas quien en este momento presenta la demanda. Las cifras relacionadas deberán corregirse de acuerdo a lo asignado exactamente.

En virtud de dichos defectos del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **MANUELA HERRERA ARIAS**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JHON HENRY HERRERA DIAZ** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. JESUS EMILIO SERNA SALAZAR como Apoderado Judicial, identificada con T.P 249351 del C.S de la J, para que represente los intereses de su poderdante, y actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45c05854f11367dea65ba2be0e0a513c277e5a40b51d55a7a89d9c24d60041ea

Documento generado en 07/04/2021 05:21:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 08 de marzo de 2021, la EPS SURA da respuesta al oficio de fecha 25 de febrero de 2021.
- b- Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2019-00144

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **ANGELA MABEL GONZALEZ LONDOÑO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **ANDRES JULIAN GUEVARA VILLA**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 08 de marzo de 2021, donde la EPS SURA, informa al Despacho lo pertinente al señor Andrés Julián Guevara Villa, dirección, correo electrónico, número de celular, además de los datos de su empleador, lo anterior para sus fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a7546deb576d7b1f6f40aa1590daf0af79815dc33c3e0e6a41ee832b85864f

Documento generado en 07/04/2021 05:21:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el memorial del 12 de marzo de 2021 suscrito por el doctor ALVARO MANRIQUE GARCIA, actuando en representación del señor HERNAN HUMBERTO GIRALDO ROJAS, quien obra en representación de su señora madre, la señora ROSALBA ROJAS DE GIRALDO, solicita se corrija el número de la cédula de ciudadanía de la señora ROSALBA ROAJS DE GIRALDO en la sentencia proferida el día 8 de Marzo de 2.021, toda vez por error de la Empresa de Renovación urbana de Manizales cuando hizo el depósito de la suma de dinero por valor \$ 92.548.800 pesos mcte, a nombre de la señora ROSALBA ROJAS DE GIRALDO, registro el número de la cedula como 24.283.464, que es el número de la cédula que aparece en la sentencia que finiquito el proceso y que no corresponde a la realidad.

En su debido momento se solicitó la corrección del número cédula de ciudadanía de la señora ROSALBA ROAJS DE GIRALDO y con escrito de fecha 06 de mayo de 2.020, la Gerente de la Empresa de Renovación Urbana de Manizales, solicitó la corrección del número de la cédula de la citada señora ante el Banco Agraria de Manizales, en el sentido que se tenga como tal el número: 24.283.474, que es número correcto con que se identifica la citada señora.

Refiere que el escrito de corrección del título que obra en el Banco Agrario de Manizales, con el número correcto de la cedula de ciudadanía de la señora ROJAS DE GIRALDO, obra en el proceso, así como la copia de su cédula de ciudadanía. Sírvase proveer.

DARIO AGUIRRE AGUIRRE PALOMINO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Radicado 2020-00165

El art. 286 del C. G. del P. respecto de corrección y aclaración de providencias predica: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*

Ciertamente la norma habilita la corrección del error evidenciado, por lo tanto, procede el Despacho a corregir la providencia del 8 de marzo de 2021, para todos los efectos legales la identificación de la señora **ROSALBA ROJAS DE GIRALDO** es la cédula de ciudadanía No. 24.283.474.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR dentro del presente proceso de **ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO** promovido por el señor **HERNAN HUMBERTO GIRALDO ROJAS**, en interés de la titular del actor jurídico señora **ROSALBA ROJAS DE GIRALDO**, el numeral primero de la sentencia del 8 de marzo de 2021,

de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

[...]PRIMERO: DECRETAR LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO que requiere la señora ROSALBA ROJAS DE GIRALDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 24.283.474, para que se APOYE en todas sus condiciones físicas y mentales y REPRESENTE Y ADMINISTRE los bienes que tiene y llegaré a tener la señora ROJAS DE GIRALDO [...]

Disponer que los demás ordenamientos efectuados en dicha providencia quedan tal cual fueron proferidos en su momento.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8862246a454c355e69e599c0dd773dfb3fb4c57f32268e44e5551407db27c1c6
Documento generado en 07/04/2021 05:21:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 7 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que el líder de compensación de INDUMA informa al Juzgado que el señor JULIAN ANDRES GIRALDO GIRALDO no labora en dicha empresa. Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Abril siete (7) de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente el anterior oficio proveniente del LIDER DE COMPENSACION DE INDUMA a través del cual informa la improcedencia de la medida decreta y comunicada, toda vez que el ejecutado JULIAN ANDRES GIRALDO GIRALDO no labora para dicha empresa; lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6711832519d73243e941781ead1e37760b6210698eb0d79e
d8c575cd59a10195**

Documento generado en 07/04/2021 05:21:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
RAD: 2020-00243

Se procede a decretar las pruebas en el trámite incidental de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor Toyota placas KIL 857 contra la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN**, solicitud que es presentada por el apoderado del presunto comprador del vehículo, en el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** interpuesto por la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN** contra el señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA**

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE

DOCUMENTAL

Se dará valor probatorio donde la ley lo permita a los siguientes documentos.

- Contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito por el señor Carlos Andrés Idarraga Cardona (parte vendedora) y Julián Andrés Morales Cardona (parte compradora) el 10 de noviembre de 2020.
- Solicitud de trámites de Registro Nacional Automotor.
- Fotocopia de la Tarjeta de Propiedad

TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de **CARLOS ANDRES IDARRAGA, JULIAN ANDRES MORALES CARMONA Y CAMILA ZULUAGA GALLEGO.**

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del señor **JULIAN ANDRES MORALES CARAMONA**

PRUEBAS PARTE INCIDENTADA MARGARITA MARIA CUERVO

DOCUMENTAL

Se dará valor probatorio hasta donde la ley lo permita a los siguientes documentos:

- Consulta de proceso de la Rama Judicial del proceso con radicado No. 17001311000120200024600, en el cual da cuenta de la fecha de iniciación y actuaciones surtidas en el proceso de divorcio presentado por el señor CARLOS ANDRES IDARRAGA.

OFICIOS

- Librar oficio a BANCOLOMBIA para que certifique: **a)** La fecha de pago de la obligación del señor CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.031.077. **b)** La fecha de radicación de solicitud de levantamiento de prenda que pesa sobre el bien de placas KIL857.

- Librar oficio a la Secretaria de Tránsito de Transporte de Manizales, para que certifique si el día 8 de diciembre de 2020, se radicaron documentos para parte de BANCOLOMBIA y/o CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA, tendientes a solicitar el levantamiento de la prenda que pesa sobre el bien y a favor de la entidad bancaria.

TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN y ADRIANA CUERVO MARIN.**

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores **JULIAN ANDRES MORALES Y CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA**

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA

DOCUMENTAL

Se dará valor probatorio hasta donde la ley lo permita a los siguientes documentos:

- A las aportadas por el incidentante señor JULIAN ANDRE MORALES
- Contrato de compraventa del vehículo automotor de placas KIL 857.
- Copia de levantamiento de prenda por parte del **BANCOLOMBIA.**
- Copia de la tarjeta de propiedad de vehículo KIL 857.

TESTIMONIAL

No solicito.

INTERROGATORIO DE PARTE

No solicito.

DE OFICIO

DOCUMENTAL

Se dará valor probatorio hasta donde la ley lo permita a los siguientes documentos los cuales reposan en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico.

- Auto del 23 de noviembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda y se decretó la medida cautelar sobre el vehículo KIL 857.
- Oficio UL-63631 del 27 de noviembre de 2020 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, mediante la cual acata la medida judicial consistente en embargo del vehículo KIL 857.
- Auto del 3 de diciembre de 2020 que ordena el despacho comisorio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales para que se perfeccione la aprehensión y secuestro del vehículo KIL 857.
- Diligencia del secuestro No. 04 de vehículo del 02 de diciembre de 2020 sobre el vehículo KIL 857.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores **JULIAN ANDRES MORALES, CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA** y a la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN**.

Finalmente, se **RECONOCE** personería amplía y suficiente a los abogados **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA** y **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 30.317.725, 10.284.036 y Tarjetas Profesionales Nos. 96.338 y 107.593, para actuar como voceros judiciales de los señores **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN** y **CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA**, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

657c785a1c2f636a3094a6a32941850ca1f160913df37163f810ad2ae2759b3a

Documento generado en 07/04/2021 05:21:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Abril 7 de 2021 en la fecha pasa a despacho los siguientes documentos:

1. Memorial del 17 de marzo de 2021 suscrito por la abogada **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA**, en su condición de apoderada judicial de la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN**, mediante el cual solicita se requiera a la **SOCIEDAD CANTERA DE MANIZALES S.A.S N** para que de respuesta al oficio No. 796 el cual fue enviado directamente por el despacho.
2. Memorial del 18 de marzo de 2021 suscrito por la abogada **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA**, en su condición de apoderada judicial de la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN**, mediante el cual solicita se requiera a la **EMPRESA MOVICIVIL S.A.S** para que dé respuesta al oficio de la medida cautelar que fue enviado directamente por el despacho.
3. Oficio de la Sociedad **MOVICIVIL S.A.S** mediante el cual informa que el señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA** es accionista de la sociedad **MOVICIVIL S.A.S** en un porcentaje del 50% de las acciones. La cantidad total de las acciones que componen la sociedad son 20, las cuales tienen un valor nominal de un millón de pesos (\$1.000.000), cada una por lo que quedan embargadas en la cantidad de 10 acciones que suma un valor en libros de \$10.000.000 a orden del Juzgado.
4. Informe del secuestre del 15 de marzo de 2021 del vehículo KIL857.

Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Demandante: Ruby Esperanza Duque Montoya

Demandado: Carlos Andrés Idarraga Cardona

Radicado: 2020-00243 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

De conformidad con la petición de la doctora **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA**, en su condición de apoderada judicial de la señora la señora **MARGARITA MARIA CUERVO MARIN**, se **REQUIERE** a la **SOCIEDAD CANTERA DE MANIZALES S.A.S N** para que dé respuesta al oficio No. 796 del 20 de noviembre de 2020.

Así mismo, se **AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO** el oficio de la Sociedad **MOVICIVIL S.A.S** mediante el cual informa que el señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA** es accionista de la sociedad **MOVICIVIL S.A.S** en un porcentaje del 50% de las acciones. Que la cantidad total de las acciones que componen la sociedad son 20, las cuales tienen un valor nominal de un millón de pesos (\$1.000.000) cada una, por lo que quedan embargadas según el oficio 797 del 20 de noviembre de 2020 a partir de la fecha la cantidad de diez acciones que suma un valor en libros de diez millones de pesos mcte (\$10.000.000) a orden del Juzgado.

Teniendo en cuenta que ya reposa la respuesta de la sociedad **MOVICIVIL S.A.S** no se accede al requerimiento de la apoderada de la parte demandante.

Finalmente, **AGREGAR** el informe del secuestre del 15 de marzo de 2021 del vehículo KIL857.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf038b14eac4154a3b1ab21838be5a471e6e81302874a53cd6e0bb56af92879

Documento generado en 07/04/2021 05:21:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Los términos que tenía la parte actora para subsanar la demanda transcurrieron los días 01, 02, 03, 04 y 05 de marzo de 2021.
- B. El Apoderado de la parte demandante allego escrito dentro de dicho término.
- C. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, Caldas, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00053

Pasa a despacho la anterior demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la señora **LUZ ANDREA GONZALES TORRES** a través de Apoderada Judicial, frente al señor **RODRIGO HERRERA RODRIGUEZ**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir si resulta procedente librar el mandamiento de pago invocado en esta oportunidad.

Como Título Ejecutivo se aportó el acta de conciliación Nro. 00768 del 01 de octubre de 2014, celebrada en el Centro de conciliación Fanny González Franco de la Universidad de Caldas, donde el demandado el señor Rodrigo Herrada Rodríguez, en calidad de abuelo paterno del menor, debía cumplir con la cuota alimentaria para su nieto S.D.H.G, desde el mes de octubre del año 2014 con la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), cuota que se incrementaría cada año de acuerdo al salario mínimo legal vigente, además deberá cancelar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) por concepto de vestido pagaderos en el mes de diciembre de cada año empezando el 15 de diciembre de 2014.

Analizados los documentos base de cobro compulsivo claramente se observa que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada **por las siguientes sumas de dinero:**

MES AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL DEUDA
Octubre - 14	\$50.000	\$50.000

Noviembre - 14	\$50.000	\$100.000
Diciembre - 14	\$50.000	\$150.000
Enero -15	\$52.200	\$202.200
Febrero - 15	\$52.200	\$254.400
Marzo - 15	\$52.200	\$306.600
Abril - 15	\$52.200	\$358.800
Mayo - 15	\$52.200	\$411.000
Junio-15	\$52.200	\$463.200
Julio-15	\$52.200	\$515.400
Agosto-15	\$52.200	\$567.600
Septiembre-15	\$52.200	\$619.800
Octubre -15	\$52.200	\$672.000
Noviembre - 15	\$52.200	\$724.200
Diciembre -15	\$52.200	\$776.400
Enero -16	\$55.854	\$832.254
Febrero - 16	\$55.854	\$888.108
Marzo - 16	\$55.854	\$943.962
Abril - 16	\$55.854	\$999.816
Mayo - 16	\$55.854	\$1.055.670
Junio-16	\$55.854	\$1.111.524
Julio-16	\$55.854	\$1.167.378
Agosto-16	\$55.854	\$1.223.232
Septiembre-16	\$55.854	\$1.279.086
Octubre -16	\$55.854	\$1.334.940
Noviembre - 16	\$55.854	\$1.390.794
Diciembre -16	\$55.854	\$1.446.648
Enero -17	\$59.763	\$1.506.411
Febrero - 17	\$59.763	\$1.566.174
Marzo - 17	\$59.763	\$1.625.937
Abril - 17	\$59.763	\$1.685.700
Mayo - 17	\$59.763	\$1.745.463
Junio-17	\$59.763	\$1.805.226
Julio-17	\$59.763	\$1.864.989
Agosto-17	\$59.763	\$1.924.752
Septiembre-17	\$59.763	\$1.984.515
Octubre -17	\$59.763	\$2.044.278
Noviembre - 17	\$59.763	\$2.104.041
Diciembre -17	\$59.763	\$2.163.804
Enero -18	\$63.289	\$2.227.093
Febrero - 18	\$63.289	\$2.290.382
Marzo - 18	\$63.289	\$2.353.671
Abril - 18	\$63.289	\$2.416.960
Mayo - 18	\$63.289	\$2.480.249
Junio-18	\$63.289	\$2.543.538
Julio-18	\$63.289	\$2.606.827
Agosto-18	\$63.289	\$2.670.116
Septiembre-18	\$63.289	\$2.733.405
Octubre -18	\$63.289	\$2.796.694
Noviembre - 18	\$63.289	\$2.859.983
Diciembre -18	\$63.289	\$2.923.272
Enero -19	\$67.086	\$2.990.358
Febrero - 19	\$67.086	\$3.057.444

Marzo - 19	\$67.086	\$3.124.530
Abril - 19	\$67.086	\$3.191.616
Mayo - 19	\$67.086	\$3.258.702
Junio-19	\$67.086	\$3.325.788
Julio-19	\$67.086	\$3.392.874
Agosto-19	\$67.086	\$3.459.960
Septiembre-19	\$67.086	\$3.527.046
Octubre -19	\$67.086	\$3.594.132
Noviembre - 19	\$67.086	\$3.661.218
Diciembre -19	\$67.086	\$3.728.304
Enero -20	\$71.111	\$3.799.415
Febrero - 20	\$71.111	\$3.870.526
Marzo - 20	\$71.111	\$3.941.637
Abril - 20	\$71.111	\$4.012.748
Mayo - 20	\$71.111	\$4.083.859
Junio-20	\$71.111	\$4.154.970
Julio-20	\$71.111	\$4.226.081
Agosto-20	\$71.111	\$4.297.192
Septiembre-20	\$71.111	\$4.368.303
Octubre -20	\$71.111	\$4.439.414
Noviembre - 20	\$71.111	\$4.510.525
Diciembre -20	\$71.111	\$4.581.636
Enero -21	\$73.599	\$4.655.235
Febrero - 21	\$73.599	\$4.728.834

MES AÑO	VESTIDO	TOTAL DEUDA
diciembre - 14	\$50.000	\$50.000
diciembre - 15	\$52.200	\$102.200
diciembre - 16	\$55.854	\$158.054
diciembre - 17	\$59.763	\$217.817
diciembre - 18	\$63.289	\$281.106
diciembre - 19	\$67.086	\$348.192
diciembre - 20	\$71.111	\$419.303

Por lo demás se tiene que la presente demanda cumple con los requisitos generales establecidos en el art. 82 y ss del C. G. del P y los especiales prescrito por el art. 430 *eiusdem*, por tanto se librar  el mandamiento de pago invocado y se har n los ordenamientos que del caso.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art 431 *eiusdem* al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deber n liquidarse a la tasa de inter s moratorio legal mensual.

En el escrito demandatorio solicita la parte actora se decrete el embargo en la proporci n legal que percibe el demandado el se or RODRIGO HERRADA RODRIGUEZ como pensionado de la entidad COLPENSIONES

En materia de medidas cautelares para el cumplimiento de la obligaci n alimentaria, la Ley 1098 de 2006 en su art culo 130 establece:

Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria...". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por lo expuesto y en aplicación al citado artículo, este Juzgado procederá a **DECRETAR SOLO EL EMBARGO** del 25% de la pensión que el demandado recibe de COLPENSIONES, a través del correo electrónico institucional.

Se ordena notificar a la parte demandada el contenido del presente auto informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 *ibídem*.

Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibídem*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **LUZ ANDREA GONZALEZ TORRES**, representada a través de Apoderada Judicial, frente al señor **RODRIGO HERRADA RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero tal y como se dijo en la parte considerativa:

POR CUOTA ALIMENTARIA: la suma de cuatro millones setecientos veintiocho mil ochocientos treinta y cuatro pesos moneda corriente (\$4.728.834)

MES AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL DEUDA
Octubre - 14	\$50.000	\$50.000
Noviembre - 14	\$50.000	\$100.000
Diciembre - 14	\$50.000	\$150.000
Enero -15	\$52.200	\$202.200
Febrero - 15	\$52.200	\$254.400
Marzo - 15	\$52.200	\$306.600
Abril - 15	\$52.200	\$358.800
Mayo - 15	\$52.200	\$411.000
Junio-15	\$52.200	\$463.200
Julio-15	\$52.200	\$515.400
Agosto-15	\$52.200	\$567.600
Septiembre-15	\$52.200	\$619.800
Octubre -15	\$52.200	\$672.000
Noviembre - 15	\$52.200	\$724.200
Diciembre -15	\$52.200	\$776.400
Enero -16	\$55.854	\$832.254
Febrero - 16	\$55.854	\$888.108
Marzo - 16	\$55.854	\$943.962
Abril - 16	\$55.854	\$999.816
Mayo - 16	\$55.854	\$1.055.670
Junio-16	\$55.854	\$1.111.524
Julio-16	\$55.854	\$1.167.378
Agosto-16	\$55.854	\$1.223.232
Septiembre-16	\$55.854	\$1.279.086
Octubre -16	\$55.854	\$1.334.940
Noviembre - 16	\$55.854	\$1.390.794
Diciembre -16	\$55.854	\$1.446.648
Enero -17	\$59.763	\$1.506.411
Febrero - 17	\$59.763	\$1.566.174
Marzo - 17	\$59.763	\$1.625.937
Abril - 17	\$59.763	\$1.685.700
Mayo - 17	\$59.763	\$1.745.463
Junio-17	\$59.763	\$1.805.226
Julio-17	\$59.763	\$1.864.989
Agosto-17	\$59.763	\$1.924.752
Septiembre-17	\$59.763	\$1.984.515
Octubre -17	\$59.763	\$2.044.278
Noviembre - 17	\$59.763	\$2.104.041
Diciembre -17	\$59.763	\$2.163.804
Enero -18	\$63.289	\$2.227.093
Febrero - 18	\$63.289	\$2.290.382
Marzo - 18	\$63.289	\$2.353.671
Abril - 18	\$63.289	\$2.416.960
Mayo - 18	\$63.289	\$2.480.249
Junio-18	\$63.289	\$2.543.538
Julio-18	\$63.289	\$2.606.827

Agosto-18	\$63.289	\$2.670.116
Septiembre-18	\$63.289	\$2.733.405
Octubre -18	\$63.289	\$2.796.694
Noviembre - 18	\$63.289	\$2.859.983
Diciembre -18	\$63.289	\$2.923.272
Enero -19	\$67.086	\$2.990.358
Febrero - 19	\$67.086	\$3.057.444
Marzo - 19	\$67.086	\$3.124.530
Abril - 19	\$67.086	\$3.191.616
Mayo - 19	\$67.086	\$3.258.702
Junio-19	\$67.086	\$3.325.788
Julio-19	\$67.086	\$3.392.874
Agosto-19	\$67.086	\$3.459.960
Septiembre-19	\$67.086	\$3.527.046
Octubre -19	\$67.086	\$3.594.132
Noviembre - 19	\$67.086	\$3.661.218
Diciembre -19	\$67.086	\$3.728.304
Enero -20	\$71.111	\$3.799.415
Febrero - 20	\$71.111	\$3.870.526
Marzo - 20	\$71.111	\$3.941.637
Abril - 20	\$71.111	\$4.012.748
Mayo - 20	\$71.111	\$4.083.859
Junio-20	\$71.111	\$4.154.970
Julio-20	\$71.111	\$4.226.081
Agosto-20	\$71.111	\$4.297.192
Septiembre-20	\$71.111	\$4.368.303
Octubre -20	\$71.111	\$4.439.414
Noviembre - 20	\$71.111	\$4.510.525
Diciembre -20	\$71.111	\$4.581.636
Enero -21	\$73.599	\$4.655.235
Febrero - 21	\$73.599	\$4.728.834

POR VESTIDO: la suma de cuatrocientos diecinueve mil trescientos tres pesos moneda corriente (\$419.303)

MES AÑO	VESTIDO	TOTAL DEUDA
diciembre - 14	\$50.000	\$50.000
diciembre - 15	\$52.200	\$102.200
diciembre - 16	\$55.854	\$158.054
diciembre - 17	\$59.763	\$217.817
diciembre - 18	\$63.289	\$281.106
diciembre - 19	\$67.086	\$348.192
diciembre - 20	\$71.111	\$419.303

SEGUNDO: Las cuotas alimentarias y por vestido que en lo sucesivo se causen art. 431 ejusdem al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse a la tasa de interés moratorio legal mensual.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Al proceso désele el trámite previsto por los art. 430 y ss del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del 25% de la pensión que el demandado **RODRIGO HERRADA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.252.010, percibe como pensionado de **COLPENSIONES**.

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto al ejecutado informándole al demandado que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibidem*. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, y allegar la constancia de la efectiva entrega al correo electrónico del señor José Oswaldo Ramírez la demanda y el presente auto admisorio.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

407a219408fd93da11c4207660f23c6b58daed29ff633cc7307b03abf632e69

4

Documento generado en 07/04/2021 05:33:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Abril 7 de 2021 en la fecha pasa despacho el memorial del 11 de marzo suscrito por el abogado **LUIS FELIPE MARIN LEGRO**, en su condición de apoderado de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que la dirección suministrada por SALUD TOTAL E.P.S de la señora Gloria Inés Ochoa Daza carrera 26 No. 14-43 Barrio el Bosque corresponde a la vivienda donde la pareja convivía y en la que ahora únicamente reside su poderdante el señor José Alonso Agudelo Quintero, por lo tanto, no puede cumplir con realizar la notificación ordenada en el auto del día primero (1) de marzo de 2021 ya que evidentemente resultaría improductivo e ineficaz. En cumplimiento del artículo 293 del C.G.P y ante la imposibilidad de conseguir dirección o canal digital de la demandada, solicita su emplazamiento. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Demandante: José Alonso Agudelo Quintero

Demandado: Gloria Inés Ochoa Daza

Radicado Nro. 2021-00059 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

De conformidad con la manifestación del apoderado de la parte demandante, doctor **LUIS FELIPE MARIN LEGRO**, solicitando el emplazamiento de la demandada, toda vez que desconoce la dirección de ubicación del ésta, se procederá al **EMPLAZAMIENTO** de la señora **GLORIA INES OCHOA DAZA**, para que comparezca a este proceso a recibir notificación personal del auto del 26 de febrero de 2021.

Expídase el correspondiente edicto, en la forma estipulada en los artículos 108 del C.G. del P y 20 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b8455c305d6d8ba06f726c841b6e897174181abb0293ce02f5e9d865d18edad

Documento generado en 07/04/2021 05:21:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 7 del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que se allego oficio del centro facilitador de servicios migratorios donde informan la procedencia del a medida. Sírvasse Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, Abril siete (7) de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente el anterior oficio proveniente del Centro Facilitador de Servicios Migratorios Manizales a través del cual informa que fue incluido en la base de datos el impedimento para salir del país del señor ALFONSO POSADA PICO; lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cca6c9350580033a0d3a5dd14b5d87476026a7bbd64555d1
4ff7415908bb926**

Documento generado en 07/04/2021 05:21:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Manizales, marzo 24 de 2021.

El presente proceso ejecutivo por alimentos pasa a despacho con solicitud de la parte demandante solicitando la terminación del proceso y levantamiento de medidas, escrito el cual viene coadyuvado por el demandado. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

2019-455

Ejecutivo de alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, abril siete de dos mil veintiuno

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora ANGELA DEL PILAR OSPINA GAMBOA frente al señor JOSE RICARDO ALVAREZ PUERTO-.

Visto el memorial allegado por la demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas de embargo de salario del demandado y la restricción de salida del país de éste.

Indicó que el señor JOSE RICARDO ALVAREZ PUERTO consignó la suma de \$5.000.000 en la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de la demandante , donde queda al día de las cuotas en mora hasta febrero 28 de 2021, precisó que el señor JOSE RICARDO ALVAREZ PUERTO consignará en la cuenta de ahorros de la demandante la suma de \$2.000.000 cada mes, pagaderos 1.000.000 entre el 1 y el 15 de cada mes.

En atención a lo peticionado, dispone este judicial, acceder a lo solicitado y tal virtud, se dispone:

Conforme lo establecido en el canon 2° del artículo 461 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a ordenar la Terminación del Proceso Ejecutivo por alimentos **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y las costas procesales.

Así mismo se aprobará el acuerdo al que llegaron las partes respecto de continuar pagando como cuota alimentaria en la cuenta personal de la demandante.

En consecuencia de lo anterior no habrá condena en costas por el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Frente a las medidas las mismas serán levantadas, las que surtieron los efectos esperados.

Se ordenará el archivo del presente proceso una vez efectuadas las anotaciones pertinentes en siglo XXI.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS tramitado por ANGELA DEL PILAR OSPINA GAMBOA frente al señor JOSE RICARDO ALVAREZ PUERTO, por pago total de la obligación cobrada en este proceso.

SEGUNDO: Se aprueba el acuerdo al que llegaron las partes respecto del pago de la cuota alimentaria en favor del menor JUAN PABLO ALVAREZ OSPINA, ASÍ:

El señor JOSE RICARDO ALVAREZ PUERTO consignará la suma de \$5.000.000 en la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de la demandante , donde queda al día de las cuotas en mora hasta febrero 28 de 2021, asimismo seguirá consignando en la cuenta de ahorros de la demandante la suma de \$2.000.000 cada mes, pagaderos \$1.000.000 entre el 1 y el 15 de cada mes.

SEGUNDO : SE ORDENA el levantamiento de las medidas de embargo decretadas consistentes en el embargo del sueldo del demandado en este sentido ofíciase a la Universidad de Manizales en lo pertinente, y el correspondiente a la restricción de

salida del país del demandado para lo cual se oficiará a la entidad encargada.

TERCERO : No habrá condena en costas por lo dicho en precedencia.

CUARTO: SE ORDENA el archivo del presente proceso una vez las anotaciones respectivas en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

309944bf359d27e8e07a9ea1c19f74544b44929c435173d7c2a6ee2d78d841e1

Documento generado en 07/04/2021 05:21:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>